## DICTAMEN

de Flaneamiento y Desarrollo Urbano - ALFONSO, Rosa Nelly Luna de /
s/el pago de bonificación del Ci-/
clo Básico, se adjunta fotocopia /
de los estudios cursados

## SEÑOR MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

de contru "bust

I - Viene a consideración de esta/ Asesoría Letrada de Gobierno, el expediente del rubro, en vir-/ tud del cual la Señora Rosa Luna de Alfonso, solicita se le abo ne la bonificación por título, conforme a lo dispuesto por el / art. 5º, inc. e) de la Ley 4.232, modificada por el art. 6º, // inc. e) de la Ley 5.547.-

petición la efectúa en fecha 10 de diciembre de 1987 solicitando el pago por Ciclo Básico cursado en la Escuela Nacional de /
Comercio Nocturna "Dr. Santiago Cortínez". A fs. 3 de estos actuados, el Señor Vicedirector de la Escuela informa al respecto
que no existe una división formal entre ciclo básico y ciclo su
perior, pero puede considerarse que el primero abarca hasta el/
segundo año.-

ap. 6 de la Ley 4.282, modificado por Ley 5.547, establece: -/
"... Ciclo Básico y Secundario con planes de estudio no inferiores a tres (3) años, correspondiéndole 20% de la asignación de
la Categoría 1º. Interpretando el caso, la Asesoría Jurídica de
la Dirección General de Personal, se inclina por la procedencia
del beneficio, por cuanto en el certificado de estudios que se
acompaña se deja constancia que la presentante tiene aprobadas/
las asignaturas de 1º, 2º y 3º año. Es decir, que conforme a su
criterio se debe abonar el ciclo básico, sin tener en cuenta el
tiempo de su duración, es decir el lapso superior a tres años /
que exige la ley.-

Por su parte, las Asesorías Jurídicas de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano (fs. 6) y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (fs. 19), son // coincidentes, en el sentido de que no corresponde esta/bonifica

- with at education of energy attract to be product

ción por Ciclo Básico con una duración de 2 años, según informe de fs. 3 por cuanto la ley al mencionar 3 años, no sólo lo hace respecto a los títulos secundarios, sino también al ciclo básico. Nosotros coincidimos con este criterio. Consideramos que si la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir.

tud referida al pago del título de Perito Mercantil, y estando/acompañada la documental exigida por el Decreto 0036-G-78 (De-/claración Jurada, Decreto de nombramiento y certificado de Estudios), tampoco hay coincidencia entre los letrados preopinantes, sobre la ubicación legal que corresponde; esto es, si debe en-/cuadrarse el caso dentro de lo dispuesto en el art. 6º, inc, e), ap. 5 de la Ley 5.547 (35% de la Categoría 1º), o bien en el //ap. 6) (20% de la Categoría 1º).-

Luego de analizados los antecedentes, volvemos a ser contestes con lo expresado por la Asesoría/ Jurídica del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Interpre tamos que el título que posee la Señora de Alfonso debe incluiren el art. 6º. ap. 6 de la Ley 5.547. que tipifica los títulos/ secundarios no inferiores a tres años, con el 20% de la asignación de la Categoría 1º. Ello es así por cuanto el título que / acompaña la peticionante es el de Peritc Comercial con una dura ción de 4 años. No puede incluirse en el ap.5 que contempla los tí tulos secundarios de Mestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros con planes de estudio no inferiores a cinco (5) años. / (con el 35% de la asignación de la Categoría uno (1)). En esta/ otra hipótesis legal, el tiempo de duración de la carrera es -/ otra condición exigida por la ley. Y este requisito de los 5 // años, no sólo se exige para los otros títulos, es decir, para / los de Maestro Normal, o Bachiller, sino también para el Perito Comercial .-

El siguiente tipo o hipótesis le-/gal (que es el aplicable a nuestro caso), se refiere a los títulos secundarios (incluído el de Perito Mercantil) que tengan // una duración no inferior a 3 años, bonificándolos con un porcen taje menor. En nuestra interpretación, la ley, como factor más importante que el nombre del título, tiene en cuenta la dura-/

ción o el tiempo del plan de estudios que demanda cada carrera, pera fijar el porcentaje de la bonificación. De otro modo, no se explica entonces cuál fue la razón que tuvo el legislador para hacer tanta casuística en la distribución de los valores que deben pagarse por esta bonificación. En tal sentido discrepamos con la interpretación contenida en la copia del dictamen de Fis calía de Estado obrante a fs. 18.-

En otro orden, se advierte también que de la Declaración Jurada acompañada surge que la Señora de Alfonso desempeña funciones de dibujante, pese a su título de / Perito Mercantil; es decir que la especialización legal que posee, no es inherente a la función que cumple, y por tal circuns tancia, no se la puede incluir entonces en el art. 1º de la Ley 5.662 que se refiere a los peritos mercantiles con planes de es tudio no inferiores a cuatro (4) años y además cumplan funciones específicas en el cargo que desempeñan. (a quienes corresponde / el quince por ciento (15) de la asignación de la categoría en / que revista). Téngase presente que este requisito, no se exige/ para los casos contemplados en el art. 6º, aps. 5. 6 y 7 de la Ley 5.547. según expresamente lo dispone el art. 2º de la Ley 5.662.-

IV - En conclusión y por lo expues to sugerimos no hacer lugar al pedido de bonificación por ciclo básico; y respecto al título de Perito Comercial incluirlo en el art. 6º, ap. 6 de la Ley 5.547, correspondiéndole entonces el / 20% de la Categoría uno (1), a partir del día 26 de diciembre / de 1988, fecha de obtención del título, circunstancia acreditada a fs. 12 y teniendo en cuenta que la petición fue presentada // dentro de los 45 días ordenados por el art. 3º del Decreto- / Acuerdo 0036-G-78.-

Sirva la presente de atenta nota//

de estilo.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 28 de noviembre de 1989.-

Int.: A.C.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE
ABESOR LETRADO DE GOBIERNO